



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 409 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 09 SEP. 2020

EXP. TNRCH : 104 – 2020  
 CUT : 23736 – 2020  
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz.  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque – Zarumilla  
 UBICACIÓN : Distrito : José Leonardo Ortiz.  
 Provincia : Chiclayo  
 POLÍTICA : Departamento : Lambayeque

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V, por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contra la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V de fecha 07.01.2020, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla le impuso una multa equivalente a 6 UIT por realizar descarga de efluentes de la actividad de beneficio de animales al Dren 3710, en la coordenadas UTM (WGS 84) 624 996 m E – 9 255 314 m N, configurándose la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz solicita que se declare fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, se deje sin efecto la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V.

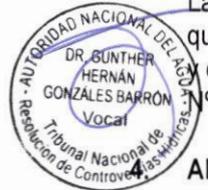
### FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz sustenta su recurso de apelación argumentando que la multa de 6 UIT resulta desproporcional e irrazonable, carente de motivación que evidentemente vulnera el principio de razonabilidad, lo cual implica que la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V deviene en nula.

### ANTECEDENTES RELEVANTES

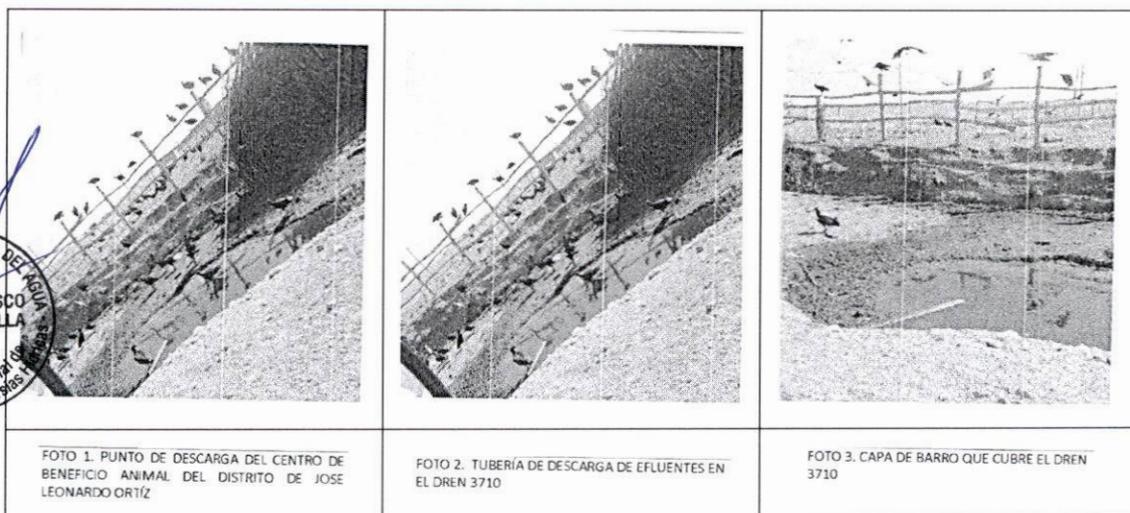
#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 1068-2019-MP-FEMA-CHICLAYO de fecha 01.07.2019, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental requirió a la Administración Local del Agua Chancay Lambayeque realice una constatación al Dren 3710.
- 4.2. En fecha 15.07.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque realizó una inspección ocular en el ámbito del Dren 3710, dejando constancia de lo siguiente:



- «1. Se ha verificado que en el punto ubicado en la coordenada UTM WGS84 E 0624996 N 9255314, existe un punto de descarga de efluentes de las actividades propias de matanza y sacrificio animal del camal que administra la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz al Dren 3710.
2. Las aguas que son descargadas al Dren 3710 son de color rojizo con mal olor.
3. Se aprecia que en la parte superficial del Dren 3710 donde se ubica la descarga de efluentes, existe una capa de barro cubriendo por completo el dren, la infraestructura se encuentra tapada completamente en su superficie».

Se adjuntó un panel con 3 fotografías respecto a los hechos constatados en la diligencia.



- 4.3. En el Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/HNI de fecha 18.07.2019, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, señaló lo siguiente:

**«III. ANÁLISIS**

- 3.1. Que, antes de iniciar con el análisis, es imperativo mencionar que con fecha 08.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, resuelve sancionar a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...), dicha resolución ha quedado firme y actualmente, dado a que no se ha realizado el pago por la sanción ha pasado a la unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

**IV. CONCLUSIONES**

- 4.1. La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz como administrador del centro de beneficio animal José Leonardo Ortiz, es responsable de realizar la descarga de los efluentes de su actividad productiva al DREN 3710 en las coordenadas E 624996 y N 9255314.
- 4.2. La Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz utiliza el DREN 3710 para un fin diferente para que fue destinado, lo cual constituye infracción en materia de recursos hídricos, tipificado en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).

**Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.4. Mediante la Notificación N° 362-2019-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de fecha 07.08.2019, recibida por la administrada el día 08.08.2019, la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque comunicó a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por realizar descarga de efluentes de la actividad de beneficio de animales al Dren 3710, en las coordenadas UTM (WGS 84) 624 996 m E – 9 225 314 m N.



Concretamente se le imputa la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en tal sentido, se le otorgó 5 días hábiles para que, en observancia del derecho de defensa, presente los descargos que considere pertinente.

- 4.5. En el Informe N° 136-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL de fecha 12.07.2019, el Área Técnica de la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque dio cuenta del Informe Final de Instrucción, concluyendo principalmente lo siguiente:

«**CONCLUSIONES**

- 5.1. Con el acta de inspección ocular, realizada en fecha 15.07.2019, se ha corroborado fehacientemente que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz como administradora del centro de beneficio animal (camal del distrito de José Leonardo Ortiz), descarga los efluentes de su proceso de beneficio animal, en las coordenadas E 624996 y N 9255314, utilizando de esa forma la infraestructura en mención para un fin diferente para el que fue establecido.
- 5.2. Que según el análisis realizado (...), se concluye que la infracción en materia de recursos hídricos cometida por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, al usar las obras de infraestructura pública para fines de transportes u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, debe ser calificada como **MUY GRAVE** (...).

Por medio de la Notificación N° 173-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 05.11.2019, recibida el día 07.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla puso en conocimiento de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz el Informe N° 136-2019-ANA-AAA.JZ-ALA (Informe Final de Instrucción), otorgándole 5 días hábiles para presentar descargos.

Mediante la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V de fecha 07.01.2020, notificada a la administrada el día 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla resolvió lo siguiente:

«(...)

**ARTÍCULO 2°.- Sancionar, a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, (...) por la comisión de la infracción prevista en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: usar las obras de infraestructura pública para fines de transportes u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, (...).**

**ARTÍCULO 3°.- Precisar que, el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que la sanción a imponerse es de una multa equivalente a SEIS (06) Unidades Impositivas Tributarias (...).**

**ARTÍCULO 4°.- Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, en el pazo de diez (10) días hábiles de notificada la presente resolución, se abstenga de continuar efectuando las descargas residuales al Dren 3710, procediendo a sellar y retirar la tubería que utiliza como punto de descarga, asimismo realice la limpieza, descolmatación de la referida infraestructura restituyendo de esta forma a su estado normal al dren referido.**

(...).

**Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa**

- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 06.02.2020, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V, de conformidad con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno del Tribunal, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

### ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz

- 6.1. La conducta infractora que se imputa a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz está referida a la acción de «*usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros*», la cual se encuentra tipificada como una infracción en materia de aguas en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.2. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción señalada en el numeral precedente, cabe precisar que el concepto de infraestructura hidráulica ha sido desarrollado por este Tribunal en el numeral 6.1. de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.06.2014<sup>1</sup>, señalando lo siguiente:

«(...) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua.

Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

(...)

- 6.3. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sustenta la existencia de la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz con los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de inspección ocular de fecha 15.07.2019, realizada por la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, conforme a lo descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución.
- (ii) El panel fotográfico adjunto al acta de inspección ocular de fecha 15.07.2019.
- (iii) El Informe Técnico N° 014-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/HNI de fecha 18.07.2019, en el cual el área especializada de la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH recaída en el expediente TNRCH N° 082-2014.

concluyó que la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, como administrador del canal municipal, es responsable de efectuar la descarga de efluentes en el dren 3710.

- (iv) El Informe N° 136-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (informe final de instrucción) de fecha 12.07.2019, en el cual la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque señaló que la conducta imputada a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz califica como una infracción muy grave.

#### Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.4.1. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



- 6.4.2. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
<b>Sanción administrativa multa</b>	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



- 6.4.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla sancionó a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz con una multa equivalente a 6 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, esto es, por usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros.



- 6.4.4. Con los medios probatorios evaluados por este Colegiado en el numeral 6.2 de la presente resolución, se evidencia que la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz en la comisión de la infracción se encuentra acreditada; máxime si en el recurso de apelación la impugnante alega la vulneración al principio de razonabilidad en el aspecto referido a la calificación de la infracción y la determinación del monto de la multa, sin cuestionar el extremo de su responsabilidad respecto a los hechos que se le imputan, en consecuencia, se verifica que la autoridad de primera instancia evaluó adecuadamente los medios probatorios en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V.



- 6.4.5. Asimismo, cabe precisar que en el quinto párrafo del décimo considerando de la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V, se verifica que la Autoridad Administrativa de Agua Jequetepeque – Zarumilla evaluó los criterios específicos de razonabilidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al siguiente detalle:

«a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: la presunta infractora, ha obtenido un ahorro en los pagos al contratar a una empresa prestadora de servicios de disposición de efluentes o un sistema de tratamiento que le permita el reusó de estos efluentes y evitar las descargas al DREN 3710 y de esa manera evitar el perjuicio ocasionado al responsable de la infraestructura, al demandar mayor capacidad en la ejecución del servicio de mantenimiento del mencionado DREN; b) La probabilidad de detección de la infracción: La Autoridad Nacional del Agua, dentro de sus facultades de fiscalización, control y vigilancia y en atención al Oficio N° 1068-2019-MP-FEMA.CHICLAYO, programo la diligencia de inspección ocular, por tanto, la probabilidad de detectar la infracción era del 100%; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la acción de disponer los efluentes de sus actividades de beneficio al DREN 3710 produce sedimentación, represamiento de aguas residuales y una evidente afectación al medio ambiente; d) El perjuicio económico causado: la descarga detectada, ocasiona perjuicio económico al operador hidráulico, con un incremento en la necesidad del servicio de mantenimiento del DREN 3710, del cual son responsables; e) La reincidencia por la infracción de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sanciona la primera infracción: En el presente caso se registra la Resolución Directoral N° 364-2018-ANA-AAA-JZ-V, de fecha 08 de febrero de 2018, que sancionó a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz por la misma infracción, válidamente notificada el 15 de febrero de 2018; resolución que no ha sido objeto de recurso administrativo, quedando firme con fecha 08 de marzo de 2018; para el presente caso no cumple con el criterio de razonabilidad establecido en el literal e) del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto si bien se trata de la misma infracción pero no se ha realizado dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sanciona la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: la presunta infractora viene realizando las descargas de efluentes de su proceso de actividad de beneficio de animales del camal que administra al DREN 3710; g) La existencia o no intencionalidad en la conducta del infractor: la presunta infractora realiza las descargas al DREN 3710, pese a que ya ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción, por tanto, la intencionalidad se encuentra acreditada».

- 6.4.6. En el presente caso, la impugnante alega que la multa de 6 UIT resulta desproporcional e irrazonable, carente de motivación y que evidentemente vulnera el principio de razonabilidad, lo cual implica que la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V deviene en nula.

Sobre el particular, cabe precisar que, conforme a lo señalado en el numeral 6.4.5 de la presente resolución, se verifica que la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque en el Informe N° 136-2019-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL (Informe Final de Instrucción) determinó que la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz calificaba como muy grave recomendando incluso una multa equivalente a 15 UIT; no obstante, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla consideró que sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa que resultaba proporcional al tipo infractor cometido era equivalente a 6 UIT.

6.4.7. En consecuencia, debido a que la responsabilidad de la impugnante se encuentra acreditada con los medios probatorios detallados en el numeral 6.3 de la presente resolución y que la calificación de la infracción como muy grave, así como la determinación de la multa en 6 UIT son proporcionales al tipo infractor cometido, este Colegiado considera que el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución carece de sustento, debiendo ser desestimado en esta instancia.

6.5. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz contra la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V y, en consecuencia, confirmarse en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0409-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 09.09.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este Colegiado,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz; contra la Resolución Directoral N° 012-2020-ANA-AAA.JZ-V.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



*[Signature]*  
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
PRESIDENTE



*[Signature]*  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



*[Signature]*  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



*[Signature]*  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL